00003682
TRESCIENTOS SESENTA Y DOS

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.112-2025

[12 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 189 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

DAMIÁN CÉSPEDES AGUILERA Y JAVIER ESPINOZA SAGREDO

EN EL PROCESO PENAL RIT N° 387-2025, RUC N° 2510019468-9, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE LOS VILOS

VISTOS:

Que, con fecha 11 de noviembre de 2025, Damián Céspedes Aguilera y Javier Espinoza Sagredo deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 189 inciso segundo del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 387-2025, RUC N° 2510019468-9, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos.

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto de los preceptos legales impugnados dispone lo siguiente, en su parte destacada:

"Código Procesal Penal

(…)

Artículo 189.- *Reclamaciones o tercerías. Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución*

de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas, estafadas o que hayan sido objeto de usurpación en los términos de los artículos 457, 457 bis, 458 y 458 bis del Código Penal, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.".

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Expone la parte requirente que la gestión pendiente corresponde a causa penal seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, iniciada con ocasión de querella presentada por Inmobiliaria Agua Dulce S.A., a quienes atribuye participación como autores del delito de usurpación no violenta previsto en el artículo 458 del Código Penal. La querella fue declarada admisible y remitida al Ministerio Público para la investigación correspondiente.

Anotan que, según lo reseñado en la querella, Inmobiliaria Agua Dulce S.A. es propietaria de un predio agrícola denominado Agua Dulce, ubicado en la comuna de Canela, Provincia de Choapa, adquirido por compraventa a la Comunidad Huentelauquén mediante escritura pública otorgada en el año 1995. Agregan que ese inmueble fue posteriormente subdividido en 348 lotes, formando el proyecto denominado "Comunidad Loteo Agua Dulce", dentro del cual se encuentra el Sitio N° 344, respecto del cual la querellante sostiene que habría sido ocupado por los querellados desde el año 2023, quienes habrían construido en él una vivienda y otras edificaciones sin contar con título jurídico que legitimara dicha ocupación.

Sobre la base de tales antecedentes, precisan que la querellante imputó la comisión del delito de usurpación no violenta y, durante la investigación, solicitó al tribunal la aplicación del inciso segundo del artículo 189 del Código Procesal Penal, con el objeto de obtener la restitución inmediata del inmueble.

Esa solicitud fue presentada el 26 de junio de 2025, fijándose inicialmente audiencia para el 8 de septiembre del mismo año, la que debió ser reprogramada por no encontrarse debidamente notificados los querellados, quedando finalmente fijada para el día 19 de noviembre del mismo año.

Desde lo anterior, argumentan que su defensa ha hecho presente que la controversia no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva del dominio inscrito invocado por la inmobiliaria, por cuanto el inmueble cuya restitución se pretende está inserto en el sector correspondiente a Caleta Puerto Manso, lugar que, afirman, ha sido reconocido oficialmente como caleta de pescadores artesanales y cuya utilización histórica se remonta a generaciones anteriores a la adquisición del predio por parte de la querellante. Esa circunstancia determina que el conflicto jurídico involucre, también, el régimen especial aplicable al borde costero y a las caletas de pescadores artesanales.

Anotan en ese sentido que, mediante Decreto Supremo N° 240, del Ministerio de Defensa Nacional, publicado el año 1998, Puerto Manso fue incorporado a la nómina oficial de caletas de pescadores artesanales del país. Luego, la dictación de la Ley N° 21.027, sobre Caletas de Pescadores Artesanales, reconoce derechos especiales a las organizaciones de pescadores respecto de dichos espacios, estableciendo mecanismos de asignación, uso y regularización que, a juicio de los requirentes, inciden en la determinación de los derechos que podrían recaer sobre el inmueble actualmente discutido en la causa penal.

Asimismo, alega la defensa que existe incertidumbre acerca de la validez del dominio invocado por la querellante, puesto que, afirman, el inmueble objeto del proceso podría coincidir con terrenos destinados legalmente a la actividad pesquera artesanal y sometidos al régimen jurídico especial establecido por la Ley N° 21.027, circunstancia que podría afectar la validez de los actos jurídicos celebrados respecto de dichos terrenos.

La parte requirente sostiene que ambos ocupantes utilizan actualmente las construcciones emplazadas en el inmueble con fines habitacionales y laborales. Señalan que Damián Céspedes Aguilera reside permanentemente en el lugar junto a su grupo familiar, compuesto por su cónyuge y dos hijos menores de edad, constituyendo el inmueble su residencia habitual. Por su parte, Javier Espinoza Sagredo, adulto mayor y pescador artesanal, utiliza la construcción existente como residencia de apoyo para el desarrollo de su actividad pesquera y lugar de permanencia durante las faenas propias de dicha actividad. Estas circunstancias otorgan relevancia al derecho a una vivienda digna y adecuada.

Desde lo anterior, al fundar el conflicto constitucional sostienen que la aplicación del inciso segundo del artículo 189 del Código Procesal Penal produciría un efecto contrario a la Constitución al permitir la restitución inmediata del inmueble antes de existir una sentencia definitiva que determine la responsabilidad penal de los imputados.

Señalan que la restitución constituye una medida de naturaleza cautelar que, en los hechos, importaría un desalojo inmediato de quienes actualmente habitan el inmueble, afectando el derecho a una vivienda digna y adecuada reconocido en el

artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad por aplicación del artículo 5° inciso segundo de la Constitución.

Agregan que la medida solicitada por la querellante desconoce los estándares desarrollados por los órganos internacionales de protección de derechos humanos respecto del derecho a la vivienda, particularmente en lo relativo a la prohibición de desalojos forzosos sin una adecuada ponderación de las circunstancias del caso, especialmente cuando existen personas pertenecientes a grupos vulnerables, como menores de edad y adultos mayores.

Sostienen, igualmente, que la restitución anticipada prevista en el inciso segundo del artículo 189 del Código Procesal Penal vulnera el principio de presunción de inocencia y el derecho al debido proceso, pues permitiría ejecutar una medida de carácter lesivo antes de que exista un pronunciamiento jurisdiccional definitivo acerca de la existencia del delito de usurpación y de la eventual responsabilidad penal de los imputados. Ello importa tratarlos como responsables del ilícito antes de la dictación de una sentencia condenatoria pronunciada en un procedimiento legalmente tramitado, infringiendo el artículo 19 N° 3 de la Constitución y las garantías reconocidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos invocados en el requerimiento.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala con fecha 1 de diciembre de 2025, a fojas 189, disponiéndose la suspensión del procedimiento en la gestión en que incide.

Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de fojas 225, de 22 de diciembre del mismo año, confiriéndose traslados de fondo a las demás partes de ésta y a los órganos constitucionales interesados.

A fojas 240, en presentación de 13 de enero de 2026, la parte del Ministerio Público evacúa traslado y solicita el rechazo del requerimiento.

Expone que el inciso segundo del artículo 189 del Código Procesal Penal fue modificado por la Ley N°21.633, la cual, además de extender dicha disposición a los delitos de usurpación, incorporó un nuevo artículo 157 ter al mismo cuerpo legal, estableciendo una medida cautelar real especial destinada a obtener el desalojo de ocupantes ilegales en cualquier etapa del procedimiento penal. Señala que ambas normas poseen finalidades y ámbitos de aplicación distintos, correspondiendo al juez

de la gestión pendiente determinar cuál de ellas gobierna efectivamente la solicitud formulada por la querellante.

Agrega que el inciso segundo del artículo 189 del Código Procesal Penal regula únicamente la restitución de especies recogidas o incautadas durante la investigación penal, permitiendo su entrega al dueño o legítimo tenedor cuando se trate de bienes provenientes de determinados delitos, entre ellos la usurpación. Sin embargo, el inmueble cuya restitución se pretende en la gestión pendiente no ha sido objeto de recogida o incautación, razón por la cual el supuesto de hecho previsto por el precepto impugnado no concurriría, de modo que dicha disposición no tendría aplicación decisiva para resolver el asunto sometido al conocimiento del tribunal de garantía.

Añade que las alegaciones formuladas por los requirentes respecto del derecho a la vivienda, del dominio discutido sobre el inmueble y de la eventual concurrencia de otros derechos fundamentales no derivan del contenido del artículo 189 del Código Procesal Penal, sino de los argumentos de fondo que las partes sostienen en el proceso penal. Así, el Ministerio Público estima que el requerimiento pretende trasladar a esta Magistratura cuestiones cuya resolución corresponde al juez de la gestión pendiente, sin demostrar de qué manera la aplicación concreta del precepto legal produciría, por sí misma, el efecto inconstitucional denunciado.

A fojas 252, en presentación de 15 de enero de 2026, la parte de Inmobiliaria Agua Dulce S.A. evacúa traslado y solicita el rechazo del requerimiento.

Desarrolla la parte querellante en la gestión y requerida de autos que la acción de inaplicabilidad no satisface las exigencias propias del control concreto de constitucionalidad, por cuanto la argumentación de los requirentes se limita a formular objeciones abstractas respecto del contenido del inciso segundo del artículo 189 del Código Procesal Penal, sin demostrar que su aplicación en la gestión pendiente produzca un efecto específico y contrario a la Constitución. Añade que el conflicto constitucional planteado corresponde, en realidad, a una discrepancia con la pretensión deducida por la querellante dentro del proceso penal y no con el contenido del precepto legal impugnado.

Sostiene, además, que la restitución solicitada en la gestión pendiente encuentra su fundamento normativo directo en el artículo 157 ter del Código Procesal Penal, incorporado por la Ley N°21.633 como medida cautelar real especial para los delitos de usurpación, y no en el inciso segundo del artículo 189 del mismo cuerpo legal. Afirma que, por tal motivo, el precepto impugnado carece de aplicación decisiva para resolver la controversia sometida al conocimiento del tribunal de garantía, configurándose la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N°5 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Precisa que, en todo caso, la restitución cuya procedencia se discute constituye una medida cautelar destinada exclusivamente a proteger el derecho de propiedad frente a una ocupación que estima ilegítima, sin importar un pronunciamiento anticipado acerca de la responsabilidad penal de los imputados ni afectar el principio de presunción de inocencia. La decisión judicial deberá adoptarse previa audiencia de las partes, sobre la base de los antecedentes aportados al proceso, y que la eventual restitución no constituye una sanción penal sino una medida provisional destinada a restablecer el imperio del derecho.

Finalmente, sostiene que el derecho a una vivienda digna no puede amparar una ocupación material de un inmueble respecto del cual la querellante ha acreditado su dominio.

A fojas 276, por decreto de 26 de enero de 2026, se trajeron los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 15 de julio de 2026 se oyó la relación pública y los alegatos de los abogados señores Luis Acevedo Espínola, por la parte requirente; Pablo Campos Muñoz, por el Ministerio Público; y Alejandro Espina Gutiérrez, por Inmobiliaria Agua Dulce S.A. Fue adoptado acuerdo con igual fecha, conforme fue certificado por el relator.

CONSIDERANDO:

I.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL

PRIMERO: La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por don Damián Céspedes Aguilera y Javier Segundo Espinoza Sagredo, impugna el inciso segundo del artículo 189 del Código Procesal Penal, para que dicha norma no sea aplicada en la causa RUC 2510019468-9 RIT 387-2025, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, estando pendiente la realización de la audiencia de reclamaciones y tercerías.

SEGUNDO: Los hechos que dan origen a la gestión pendiente se pueden resumir en los siguientes:

Primero, el día 22 de abril de 2025, Inmobiliaria Agua Dulce S.A. interpuso querella por delito de usurpación no violenta, previsto y sancionado en el artículo 458 del Código Penal, en contra de Damián Céspedes y Javier Espinoza. La querellante

precisa que el año 1995 adquirió por compraventa el predio agrícola "Agua Dulce", parte de una propiedad de mayor extensión denominada "Huentelauquen".

Segundo, el año 2012 la querellante subdividió el predio ya singularizado de conformidad a lo dispuesto en el D.L. N°3.516 del año 1980, en 348 lotes de una superficie no menor a 5.000 metros cuadrados cada uno. En este predio, dice la querella, desarrolla el proyecto de parcelación denominado Comunidad Loteo Agua Dulce (fojas 33).

Tercero, expone la querellante que el sitio 344 del Loteo antes referido, inscrito a nombre de Inmobiliaria Agua Dulce S.A., se encuentra actualmente "tomado" por los querellados, y por terceras personas de quien no se conoce la identidad. Incluso señala haber constatado la construcción de casas en el lugar (fojas 301).

Cuarto, el día 26 de junio, Inmobiliaria Agua Dulce presentó un escrito ante el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, solicitando la restitución del inmueble, en virtud del artículo 189 del Código Procesal Penal sobre Reclamaciones y Tercerías con el objeto de obtener la restitución anticipada de los inmuebles que son objeto de usurpación según la querella (fojas 300).

Quinto, el día 8 de septiembre de 2025 se convocó a la audiencia para conocer de reclamaciones o tercerías, sin embargo, los querellados no fueron notificados, por lo que se fijó un nuevo día y hora para el 19 de noviembre de 2025.

Sexto, el 17 de noviembre de 2025, la parte querellada acompañó Decreto Expropiatorio N°1518 de 17 de noviembre de 2017 del Ministerio de Obras Públicas que ordenó la expropiación del lote terreno N°2 para la ejecución de la obra "Construcción Infraestructura Pesquera Artesanal Caleta Puerto Manso, Comuna de Canela, IV Región de Coquimbo" (fs. 22 y 23 del expediente seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos).

Séptimo, el día 19 de noviembre se citó a la audiencia de reclamaciones y tercerías, ocasión en que se fijó nuevo día y hora para el 5 de febrero de 2026. (fojas 328).

Octavo, la requirente acompaña un documento del Ministerio de Defensa Nacional que fija la Nómina Oficial de Caletas de Pescadores Artesanales que designa a la Caleta de Puerto Manso en Choapa entre otras (fojas 87).

Noveno, que la audiencia fijada para el 5 de febrero de 2026 no se realizó debido a la interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que suspendió el curso de la gestión y constituye el hito procesal pendiente ante el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos.

TERCERO: La requirente señala que la norma impugnada vulnera dos derechos garantizados en la Constitución. En primer lugar, el derecho a la vivienda digna, el cual resulta de la aplicación de los artículos 25.1 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos y del artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, derecho que se incorpora a nuestro ordenamiento en virtud del artículo 5 inciso segundo de la Constitución. En segundo lugar, la presunción de inocencia que consagra el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados en virtud del artículo 5, inciso segundo de la Constitución, y el artículo 19 N°3 de la Constitución Política.

II.- DISPOSICIÓN IMPUGNADA

CUARTO: La requirente cuestiona la constitucionalidad de la aplicación del artículo 189 inciso segundo del Código Procesal Penal, el que prevé:

"Artículo 189.- Reclamaciones o tercerías. Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas, estafadas o que hayan sido objeto de usurpación en los términos de los artículos 457, 457 bis, 458 y 458 bis del Código Penal, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo."

III.- RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

1. La norma no vulnera el principio de presunción de inocencia

QUINTO: El principio de presunción de inocencia en materia penal tiene consagración a nivel constitucional y legal. A nivel constitucional el artículo 19 N°3 establece las garantías de un justo y racional procedimiento y prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal. Súmese a ello el mandato que realiza el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política que obliga al Estado a respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados en tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentren vigentes. En particular, resulta relevante, tal como lo señala el requirente, tomar en consideración el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las normas señaladas establecen el derecho a la presunción de inocencia. Por su parte el Código Procesal Penal expresamente consagra este derecho, al señalar en su artículo 4° que: *"Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuera condenada por una sentencia firme"*.

SEXTO: Tal como lo define la Enciclopedia Jurídica Básica, "[l]a presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, en virtud de la cual toda acusación debe ir acompañada de la prueba de los hechos en que consiste, de tal manera que si no concurren tales pruebas, el Juez o tribunal que conozca del proceso deberá declarar la inocencia del acusado" (Enciclopedia Jurídica Básica [1995]. Madrid: Editorial Civitas. Volumen III, p. 5044).

SÉPTIMO: La requirente estima que este principio impide aplicar una coerción que supone una pena sin un procedimiento que cumpla con los estándares del debido proceso. En específico, estima que la medida de desalojo dispuesta en el inciso segundo del artículo 189 es una medida coercitiva (fs. 21). Sin embargo, esto no es preciso, porque la reclamación o tercería no implica, como se ha dicho reiteradamente, una medida de restitución inmediata. La decisión sobre la solicitud será resuelta en la audiencia en que la reclamante debe probar el dominio o tenencia del bien, y la requirente de estos autos podrá presentar todos los medios de prueba que estime pertinentes.

Luego argumenta que las medidas cautelares son excepcionales, instrumentales según la finalidad que las justifica, provisionales mientras se mantenga la necesidad y proporcionales a la pena probable. Entonces, estima que al aplicar la medida del 189 inciso segundo, lo que en verdad ocurre es una anticipación a la consecuencia jurídica de una sentencia condenatoria (fs. 23). Esta afirmación se basa en dos suposiciones: primero, que la solicitud del artículo 189 inciso segundo, que realizó la querellante se acogerá por el Juzgado de Garantía; segundo, que habrá una sentencia condenatoria. Todos ellos, asuntos de carácter hipotético.

Finalmente, afirma la requirente que la decisión del Juzgado, "se relaciona con el imputado y que refleja la opinión de que sería culpable, siendo una medida coercitiva coetánea al proceso que vulneraría el derecho a un juicio previo, oral y público, así como al principio de presunción de inocencia." (fs. 4). Al respecto, esta Magistratura no advierte el respaldo fáctico y normativo de tal afirmación. Desde el punto de vista fáctico, es la querellante quien solicitó la reclamación o tercería en virtud del artículo 189 y recae sobre ella la carga de probar el dominio y, en los hechos, todavía no ha acaecido la audiencia para tales efectos. En lo normativo, el artículo 189 inciso segundo, impone que, para que el Juzgado de Garantía proceda a la restitución, lo tiene que hacer siempre que se cumpla la siguiente condición: "*una vez comprobado su dominio o tenencia*". Es decir, el que reclama debe acreditar *su* posición jurídica, y el imputado puede desvirtuarla a través de medios probatorios.

OCTAVO: Súmese a lo anterior, las garantías que otorga el nuevo proceso penal. En efecto, el Código de Procedimiento Penal contenía un proceso inquisitivo que dista mucho del actual sistema procesal penal acusatorio. El proceso penal vigente tiene principios y garantías estructurales: oficialidad; legalidad; oportunidad; oralidad; inmediación; contradicción; publicidad; continuidad y concentración; congruencia; presunción de inocencia.

Todos estos principios inciden en el diseño institucional del proceso penal en Chile. Y si bien el artículo 189 vigente no es sino una réplica del antiguo artículo 115 del Código de Procedimiento Penal, tiene matices que se incorporaron para adecuarlo al nuevo sistema acusatorio. En este orden de cosas, se reemplazaron las palabras "partes" por "intervinientes"; "durante el juicio" por "durante la investigación"; "se tramitan por separado en la forma de incidente" por "se tramitarán ante el juez de garantía".

NOVENO: La Ley N°21.633 que "Regula los delitos de ocupación ilegal de inmuebles, fija nuevas penas y formas comisivas e incorpora mecanismos eficientes de restitución", realizó una serie de modificaciones, entre éstas la que sustituyó en el inciso segundo del artículo 189 -impugnado en autos- la expresión "*o estafadas*", por la siguiente: *", estafadas o que hayan sido objeto de usurpación en los términos de los artículos 457, 457 bis, 458 y 458 bis del Código Pena*l". El artículo 458 es el que funda la querella en el presente caso, a saber:

"ART. 458.

Cuando, en los casos del inciso primero del artículo 457, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas, ni daño en las cosas, la pena será de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Para imponer la pena mayor, el tribunal deberá tener en especial consideración las siguientes circunstancias:

1.° Que el imputado haya sido condenado por delito de usurpación anteriormente.

2.° Que el imputado haya desplegado acciones tendientes a eludir la acción de la justicia.

3.° Que el mismo inmueble haya sido previamente objeto de delito de usurpación y que el imputado haya tenido conocimiento de dicha circunstancia.

Para imponer la pena menor, el tribunal deberá tener en especial consideración las siguientes circunstancias:

1.° El hecho de haber actuado el imputado por necesidad habitacional.

2.° Que se haya restituido el inmueble voluntariamente."

DÉCIMO: Los profesores Bascur, Beltrán y Letonja señalan que "el artículo 458 del Código Penal tipifica la usurpación pacífica o aquella ejecutada sin violencia

ni intimidación en las personas y sin producción de daños patrimoniales. Básicamente, consiste en la ocupación de un terreno o edificación, muchas veces en desconocimiento del propietario, al menos respecto del ingreso inicial" (Bascur Retamal, G., Beltrán Román, V. y Letonja Cepeda, T [2026]: La regulación penal y procesal del delito de usurpación de bienes inmuebles. Pro Jure Revista de Derecho vol. 66, página 54).

Prosiguen explicando, ahora desde un aspecto adjetivo, que el Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción restitutoria de la cosa, la que debe ser impetrada siempre por la víctima del proceso, a través de una reclamación o tercería, ciñendo la facultad del tribunal a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, mas no a efectuar la devolución. Sin embargo, cuando se trata de usurpación de bienes inmuebles, el inciso segundo amplía la regulación simplificando la restitución a la víctima. Así las cosas, "en los casos de usurpación, al igual que en casos de hurto, robo y estafa, y en audiencia convocada al efecto, bastaría la presentación de antecedentes con suficiencia para acreditar la posición jurídica legítima de la víctima sobre el inmueble, que puede consistir en la calidad de propietario, «dominio», o mero tenedor, «tenencia», para así obtener por el tribunal la restitución o «entrega» del bien. **Sin embargo, bajo el contexto adversarial, en dicha instancia puede darse la posibilidad de que la defensa reclame alguna posición jurídica sobre el inmueble, caso en el cual el tribunal habrá de decidir luego de oír a los intervinientes, e incluso puede decretar la suspensión del procedimiento en los términos que se han expuesto."** (Bascur Retamal, G., Beltrán Román, V. y Letonja Cepeda, T [2026]: La regulación penal y procesal del delito de usurpación de bienes inmuebles. Pro Jure Revista de Derecho vol. 66, página 64) (lo destacado es nuestro).

DÉCIMO PRIMERO: El Tribunal Constitucional ha afirmado recientemente que "el Código Procesal Penal estructura un proceso que está anclado en una premisa fundamental: la presunción de inocencia. Tal piedra angular irradia todo el diseño procedimental e institucional del proceso penal (en el cual se enmarca el requirente), para lo cual existen principios como la congruencia, inmediación, objetividad, oralidad, continuidad y también reglas de apreciación y valoración de la prueba, como la sana crítica, las cuales, para arribar a una sentencia condenatoria, deben llegar a formar una convicción más allá de toda duda razonable al sentenciador" (STC Rol N°17.306-26, considerando décimo quinto).

Ello ocurre en el caso sub-lite, en tanto el querellante debe probar la existencia de un título de dominio que permita al Juez decretar la restitución del bien. La restitución no opera ipso facto. Si así fuera, no habría necesidad de una audiencia oral donde el Juzgado de Garantía deba oír a las partes.

Esto demuestra que no se afecta el principio de presunción de inocencia, toda vez que la aplicación del artículo 189 inciso segundo no opera de forma mecánica y podrá el Juez del fondo estimar si procede o no la reclamación teniendo en

consideración los antecedentes de hecho y de derecho que se le presenten. La única forma de concebir que se afecta la presunción de inocencia sería imaginar que por la sola interposición de la reclamación o tercería se restituirá el bien, cuestión que como ya vimos, está sujeta a una audiencia oral, contradictoria, adversarial, donde las partes podrán esgrimir toda clase de argumentaciones y el juez, de manera imparcial, determinará el asunto.

2. Sobre la gestión pendiente y cómo ella define que el caso puesto bajo nuestro conocimiento es una cuestión de mera legalidad que debe resolver el juez de fondo

DÉCIMO SEGUNDO: En el caso *sub-lite* es de suma relevancia considerar el estado en que se encuentra la gestión pendiente. Según consta en el expediente constitucional, la audiencia de reclamaciones o tercerías todavía no se realiza. Esto da pie a reflexionar sobre si será o no posible alegar, en esa oportunidad, que la imputada tiene un título justo que impida la restitución del bien de manera automática.

Los requirentes plantean que la aplicación del precepto legal en la gestión pendiente generará un resultado evidente: "implica el desalojo inmediato del inmueble en cuestión, sin considerar que el objeto o finalidad de tal uso actual consiste en el ejercicio del derecho a la vivienda digna y adecuada" (fojas 2).

Afirman, ante esta sede constitucional, que en la zona en disputa opera una caleta de pescadores reconocida por la autoridad correspondiente. Y sentencia que "si la zona en disputa por la inmobiliaria en contra de la caleta de pescadores y los querellados en la causa coincide con la zona destinada para pesca artesanal conforme a la Política Nacional del Borde Costero elaborada por el Ministerio de Defensa, sobre ella no se podrían celebrar actos o contratos por encontrarse ello prohibido por la Ley de Caletas, configurando nulidad por objeto ilícito, lo cual haría dudar de la validez de la inscripción que favorece a la Inmobiliaria." (fojas 5).

Tales afirmaciones deben ser resueltas por el juez de garantía en la audiencia respectiva. Lo mismo ocurre con la siguiente aseveración: "no es claro el dominio de la querellante sobre la zona en disputa pese a la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, pues dicha zona puede coincidir con el borde costero en cuestión y configurarse como objeto ilícito para actos y contratos entre particulares, ya que siendo parte del Borde Costero, se le da derecho de uso a los pescadores artesanales reconocidos por la autoridad, de modo tal que los querellados estarían haciendo uso legítimo de un derecho, con fines de vivienda y para efectos de su actividad pesquera" (fojas 7).

DÉCIMO TERCERO: El artículo 173 inciso primero del COT regula las competencias en esta materia:

"Art. 173. Si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el tribunal con competencia en lo criminal se pronunciará sobre tal hecho.

(…)"

Como se advierte el juez penal será competente para resolver cuestiones prejudiciales civiles que pudieran presentarse en la decisión de asuntos penales, tal como es el caso de autos. Además, el artículo 174 del Código Orgánico de Tribunales señala:

"Art. 174. Si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito.

El conocimiento de esas excepciones corresponde al tribunal en lo civil."

Tal como señala la doctrina, "[d]e esta forma, tratándose de la imputación de un delito de usurpación, se reconocería la posibilidad al imputado de poner una excepción de carácter civil relativa a la existencia de un derecho real en contra de la acción penal, pudiendo suspenderse el procedimiento penal para el conocimiento de la cuestión prejudicial por el «tribunal en lo civil»" (Bascur Retamal, G., Beltrán Román, V. y Letonja Cepeda, T [2026]: La regulación penal y procesal del delito de usurpación de bienes inmuebles. Pro Jure Revista de Derecho vol. 66, p. 62).

DÉCIMO CUARTO: El asunto por debatir en el fondo es si los títulos o el estatus jurídico del lugar que exhibe la requirente a fojas 85, relativos a la señalada calidad de Caleta en que se encuentra el inmueble respecto del que se solicita la reclamación o tercería, es valedero como para rechazar la solicitud de la querellante en orden a la restitución del bien.

El problema, entonces, es de legalidad y le corresponde al juez determinar si el título de dominio de la querellante abarca o no a la caleta señalada en que estarían emplazadas las viviendas; si la caleta se encuentra reconocida a nivel regulatorio; el mejor derecho de las partes, en caso de tratarse de superposiciones de títulos, etc.

El lugar físico donde se encuentran emplazadas las viviendas, es del todo relevante para revisar si procede o no la aplicación del artículo 189, pero ese paso previo es resorte del juez del fondo, en tanto implica una subsunción normativa en la cual deberá evaluar si el querellante es "dueño o legítimo tenedor" y eso será resuelto en la audiencia citada para tales efectos.

Por lo antes señalado, no cabe sino concluir que estamos frente a un problema de legalidad, ya que será en la respectiva audiencia donde se debatirá sobre el

dominio, tenencia y eventual entrega del bien, lo que no es sino un ejercicio que compete realizar al juez ordinario.

3. Sobre el derecho a la vivienda y el caso puesto bajo nuestro conocimiento

DÉCIMO QUINTO: La requirente estima vulnerado el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales establecen el derecho a un nivel de vida adecuado, el que incluye la vivienda. La parte final del art. 11.1 de PIDESC prevé que: *"Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".*

DÉCIMO SEXTO: Al desarrollar su argumentación la requirente hace presente, por un lado, que en el lugar vive de forma permanente una familia (compuesta por los padres y sus dos hijos); y una persona adulta mayor que utiliza la construcción como domicilio de paso y descanso, dada su actividad como dirigente sindical. Por otro lado, señala que dentro de los elementos de una vivienda digna y adecuada se encuentran "la protección contra el desalojo forzoso y toda otra intervención arbitraria contra esa tenencia", siguiendo al autor Diego Gil "(Gil, Diego, Derecho a la vivienda, publicado en Contreras y Salgado, Curso de Derechos Fundamentales, Tirant Lo Blanche, Valencia, 2020, pp. 865 y 866." (fs. 9).

Frente a dicha alegación, no cabe sino señalar que, en caso de que la requerida logre probar dominio o tenencia sobre el inmueble, y el juez ordene su restitución, los requirentes no se encontrarían bajo la hipótesis que señala el autor citado. Lo anterior, puesto que un eventual desalojo sólo ocurriría luego de un proceso que cuenta con garantías de defensa, la posibilidad de rendir prueba, y que se desarrolla ante un juez imparcial. Por tanto, no es posible señalar que se trataría de una "intervención arbitraria" por parte de la autoridad.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.

II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de las Ministras señoras DANIELA MARZI MUÑOZ, Presidenta (s), NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA y CATALINA LAGOS TSCHORNE, quienes estuvieron por **acoger** el requerimiento en atención a los siguientes razonamientos:

1° Que, estas disidentes estuvieron por acoger el requerimiento por cuanto la aplicación del inciso segundo del artículo 189 del Código Procesal Penal en la gestión pendiente configura un problema de constitucionalidad que radica en que el precepto impide al juez ponderar los intereses de las partes y derechos fundamentales en conflicto, sustrayendo esa ponderación del ámbito de la decisión jurisdiccional, convirtiendo la entrega anticipada del inmueble en una medida automática e imperativa.

2° Que, el precepto impugnado exceptúa de la regla del inciso primero —conforme a la cual la resolución del incidente *"se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento"*— a las cosas *"que hayan sido objeto de usurpación en los términos de los artículos 457, 457 bis, 458 y 458 bis del Código Penal, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor"*. Según da cuenta el traslado del Ministerio Público (fs. 240), la extensión de esta hipótesis de restitución anticipada a los delitos de usurpación proviene de la Ley N°21.633 que regula los delitos de ocupación ilegal de inmuebles, fija nuevas penas y formas comisivas e incorpora mecanismos eficientes de restitución.

3° Que, el problema de la norma reside en que, por esa vía, se incorporan los artículos 457 bis y 458 bis del Código Penal a una medida de carácter cautelar, aplicándola a situaciones de ocupación pacífica que se configuran como usurpación. En efecto, la restitución anticipada del inciso segundo del artículo 189 fue concebida para las cosas hurtadas, robadas o estafadas, y solo con la reforma que incorporó la redacción actual de los artículos 457 bis y 458 bis del Código Penal se extendió a los delitos de usurpación. Si la usurpación se hallaba estructurada sobre la violencia o intimidación en las personas como elemento típico diferenciador, que hoy solo conserva el inciso primero del artículo 457, esa extensión determina que dicho

elemento ya no opere como criterio para habilitar la entrega anticipada del inmueble, la que procede por igual respecto de las hipótesis de ocupación pacífica de los artículos 457 bis, 458 y 458 bis, entre ellas la imputada en la gestión pendiente, sancionada con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales (art. 458 Código Penal).

4°. Que la facultad cautelar forma parte del núcleo esencial de la función jurisdiccional (artículo 76 de la Constitución) y de las garantías de un procedimiento racional y justo (artículo 19 N° 3°). Al ordenar la entrega previa comprobación del dominio *"por cualquier medio"*, la norma despoja al juez de la capacidad de evaluar la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*). Esta decisión se adopta en un incidente sin las garantías propias del juicio penal, otorgando un efecto de carácter definitivo a la medida y vulnerando la igualdad de armas antes de que exista una sentencia condenatoria.

5°. Que, la disposición impugnada no supera el examen de proporcionalidad exigido por el artículo 19 N° 26° de la Constitución. Aunque la restitución busque resguardar el derecho de propiedad del querellante, la medida falla en el juicio de necesidad —al existir cautelares generales menos gravosas para asegurar las resultas del juicio— y de proporcionalidad en sentido estricto. El sacrificio absoluto e inmediato del derecho a la vivienda de los ocupantes resulta manifiestamente desproporcionado frente al beneficio provisorio que obtiene el titular registral durante el desarrollo de la investigación penal.

6° Que, la imposición automática del desalojo impide considerar la situación habitacional de las personas afectadas. Si bien el propio artículo 458 del Código Penal manda al tribunal ponderar la *"necesidad habitacional"* para determinar la pena, el precepto impugnado ejecuta la restitución de forma previa e independiente a dicha evaluación, bastando que el querellante acredite su dominio "*por cualquier medio*". En la gestión pendiente consta que el requirente Damián Céspedes Aguilera habita el inmueble con su cónyuge y dos hijos menores de edad (7 y 14 años), mientras que Javier Espinoza Sagredo, adulto mayor de 78 años y pescador artesanal, lo utiliza como residencia de apoyo para sus labores. Esta situación desconoce los estándares de la Observación General N° 4 del Comité DESC (artículo 11.1 PDESC y 25.1 DUDH, vía artículo 5° inc. 2° CPR), que exige asequibilidad, localización, pertinencia cultural y un resguardo reforzado frente a desalojos forzosos de niños, niñas, adolescentes y personas mayores. Conforme ha sido establecido en la OG N° 4, antes citada, el derecho a la vivienda adecuada impone: En primer lugar, verificar si la vivienda es asequible a quienes disputan el derecho, debiendo "*concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda*"; y, garantizarse "*cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad [y] los niños*", entre otros (párrafo 8.e). La obligación del Estado se expresa en una política pública que debe tener en el

centro de sus objetivos "*el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad*" (párrafo 8.e). Asimismo, "*la vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales"* (párrafo 8.f). Siendo de igual modo exigible en el estándar de vivienda adecuada:" *la identidad cultural y la diversidad de la vivienda*" (párrafo 8.g).

7°. Que la aplicación del precepto impugnado vulnera, además, la igualdad ante la ley asegurada en el artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental. Esta garantía no se satisface con la sola uniformidad de la regla, sino que exige un trato diferenciado cuando las situaciones reguladas son materialmente distintas, de modo que la ley no puede equiparar lo desigual sin incurrir en una diferenciación arbitraria. El inciso segundo del artículo 189 del Código Procesal Penal ordena la entrega del inmueble *"en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio"*, sin distinguir en función de quiénes resultan afectados por la restitución ni permitir que el juez realice una distinción, al punto que resulta indiferente que la salida alcance a personas respecto de las cuales el ordenamiento impone un deber de protección reforzada. En la gestión pendiente la medida recae sobre dos niños de 7 y 14 años escolarizados en un establecimiento cercano al inmueble, y sobre una persona mayor de 78 años, circunstancia que el requerimiento vincula expresamente a la Convención sobre los Derechos del Niño y que, conforme a la Observación General N° 4 ya citada, imponía *reconocer "cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad [y] los niños"* (párrafo 8.e). Al excluir toda ponderación, el precepto priva a quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad del trato diferenciado que su condición exige, igualándolos con cualquier otro ocupante y tornando ilusoria, respecto de ellos, la protección reforzada que el ordenamiento les reconoce.

8°. Que la regla de comprobación del dominio *"por cualquier medio"* resulta inapropiada cuando la titularidad de la propiedad es el objeto central de la disputa. Consta que el inmueble se ubica en la Caleta Puerto Manso, incorporada a la nómina oficial mediante el D.S. N° 240 de 1998 e integrada al régimen especial de la Ley N° 21.027 sobre Caletas de Pescadores Artesanales. Un trámite incidental de conocimiento sumario no admite resolver la superposición entre títulos de dominio privado y derechos históricos de uso pesquero artesanal en el borde costero, otorgando prerrogativas exorbitantes al querellante y consolidando un desalojo irreversible.

9°. Que, por consiguiente, al no otorgar el procedimiento impugnado las garantías necesarias para un justo y racional procedimiento, ni permitir la ponderación de los derechos constitucionales en conflicto, estas disidentes estiman que se han vulnerado los artículos 19 N° 2, 3 y 26 y 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

10°. Que, por las razones expuestas, las ministras que suscriben el presente voto estuvimos por acoger el requerimiento y declarar inaplicable el artículo 189 del Código Procesal Penal a la gestión pendiente.

PREVENCIÓN

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS previene que concurre a la sentencia por rechazar el requerimiento de inaplicabilidad concurriendo hasta el considerando décimo, inclusive, pues el precepto legal impugnado es razonable porque no afecta la presunción de inocencia, en tanto debe ser aplicada en audiencia y luego de escuchar a las partes frente a sus alegaciones, por ende, en el caso concreto, resulta conforme a la Constitución.

Redactó la sentencia la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS. La disidencia fue escrita por la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA.

La prevención fue redactada por la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.112-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 16/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 16/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 14/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 16/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 14/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 16/11/2026

20BA4B81-A140-42DB-BC00-8A06B46B854F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.